

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2019-00014-00  
**ACCIONANTE:** JAIRO ALFONSO ROBAYO MUÑOZ  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE VILLETA  
**ASUNTO:** Auto obedece, cumple, resuelve recurso y solicitud

Facatativá, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

---

## **1. ASUNTO A RESOLVER**

Se encuentra al Despacho, para obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup> y, en consecuencia, resolver (i) el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante frente al auto de 7 de abril de 2021, mediante el cual se dio apertura al incidente de desacato de la medida cautelar y (ii) la solicitud de suspensión de actos administrativos presentada por el apoderado del demandante.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Trámite del proceso**

Jairo Alfonso Robayo Muñoz, actuando a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de simple nulidad, consagrado en el art. 137 de la L.1437/2011, presentó demanda en contra del municipio de Villeta con el fin de que se declare la nulidad del Acuerdo n.º 011 de 23 de julio de 2017.

Así mismo, solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, al considerar que fue expedido con infracción de las normas en que debería fundarse.

Se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia por auto de 18 de julio de 2019 y, mediante auto de la misma fecha, se ordenó correr traslado de la solicitud conforme lo dispone el art. 233 de la L.1437/2011.

Mediante auto de 18 de diciembre de 2019, se resolvió decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, esto es, el Acuerdo n.º 11 de julio de 23 de 2017.

---

<sup>1</sup> Fallo de 9 de diciembre de 2021 proferido dentro del proceso rad. n.º 25000-23-15-000-2021-01532-00 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- sección segunda-subsección E.

Con memorial de 13 de enero de 2021, el apoderado del actor manifestó su intención de promover un incidente de desacato por el incumplimiento de la orden de suspensión del acto acusado contra los servidores Jhon Alexander Morera Gutiérrez y Luis Gabriel Peña Combita.

Mediante auto de 7 de abril de 2021, se dio apertura al incidente para el ejercicio del poder correccional contra Fredy Rodrigo Hernández Morera, en su calidad de alcalde del municipio de Villeta.

Con memorial de 13 de abril de 2021 el apoderado del actor interpuso recurso de reposición contra el auto de 7 de abril de 2021; posteriormente, mediante escrito radicado el 21 de octubre de 2021, solicitó que al resolverse el recurso de reposición se tramite el incidente de desacato contra los funcionarios que expidieron los actos administrativos que enunció en su escrito, a su vez solicitó la suspensión de seis actos administrativos expedidos por el municipio de Villeta con posterioridad al decreto de la medida cautelar.

## **2.2. Fundamentos del recurso de reposición**

El apoderado del demandante señaló que solicitó dar trámite al incidente de responsabilidad y desacato con fundamento en el art. 241 de la L.1437/2011 en contra de los servidores públicos Jhon Alexander Morera Gutiérrez, en calidad de alcalde del municipio de Villeta y Luis Gabriel Peña Combita, en calidad de Jefe de Planeación del municipio de Villeta, por la expedición de la Resolución n.º 20191300112251 de 18 de diciembre de 2019, pues reproduce los efectos del Acuerdo que fueron suspendidos.

Solicitó se reponga el auto de 7 de abril de 2021 y se de apertura del incidente en contra de los dos exfuncionarios.

Solicitud suspensión de actos administrativos - memorial radicado el 21 de octubre de 2021.

El apoderado del demandante sostuvo que, con posterioridad a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, el municipio de Villeta expidió, además de la Resolución n.º 20191300112251 de 28 de diciembre de 2019, las siguientes Resoluciones: n.º 20191300112251 de 28 de diciembre, n.º 20191300112261 de 28 de diciembre de 2019, n.º 2020AV113000002905 de 18 de diciembre de 2020, n.º 2021AV113000001495 de 26 de enero de 2021, n.º 2021AV11300000 de 5 de febrero de 2021 y n.º 2021AV113000026542 de 8 de julio de 2021.

Señaló que el recurso va dirigido a que se modifique el auto que dio apertura al incidente, con el fin de que se profiera contra Jhon Alexander Morera Gutiérrez, exalcalde del municipio de Villeta y no en contra del alcalde actual y contra de los funcionarios que expidieron las Resoluciones n.º 20191300112251 de 28 de diciembre de 2019 y n.º 2020AV113000002905 de 28 de diciembre de 2019, esto es, el exalcalde Jhon Alexander Morera Gutiérrez, y los funcionarios que expidieron las demás resoluciones

relacionadas en su escrito, es decir, el actual alcalde Fredy Rodrigo Hernández y Ederly Moreno Orjuela, en su calidad de jefe de la oficina de planeación.

Así mismo, solicitó que, de conformidad con el art. 238 de la L.1437/2011, se decrete la suspensión de las resoluciones n.º 20191300112251 de 28 de diciembre, n.º 20191300112261 de 28 de diciembre de 2019, n.º 2020AV113000002905 de 18 de diciembre de 2020, n.º 2021AV113000001495 de 26 de enero de 2021, n.º 2021AV11300000 de 5 de febrero de 2021 y n.º 2021AV113000026542 de 8 de julio de 2021.

### **2.3. Pronunciamiento de las partes**

La apoderada del municipio de Villeta, mediante escrito radicado el 26 de noviembre de 2021, sostuvo que el auto que decretó la medida cautelar de 18 de diciembre de 2019, fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto de 4 de febrero de 2021, providencias en las que se refieren únicamente a que el cabildo abierto no podía llevarse a cabo en sesiones extraordinarias, y allí no se hace mención alguna a presuntas irregularidades en materia de servicios públicos, medio ambiente y riesgos.

Hizo referencia a los actos administrativos expedidos por el municipio de Villeta, indicando los que fueron expedidos en cada uno de los periodos de los alcaldes y el objeto de cada acto administrativo.

Manifestó que, si bien, existieron actos administrativos expedidos por la actual administración (2020-2023) en vigencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo n.º 011 de 23 de julio de 2017, la razón de su expedición es que la medida cautelar no tiene virtualidad de generar la prohibición general y absoluta de expedir actos administrativos con fundamento en el acto administrativo suspendido, por cuanto: **i)** la medida cautelar no estaba ejecutoriada para la fecha de expedición de los actos administrativos, **ii)** las solicitudes de licencias urbanísticas fueron radicadas en legal y debida forma por los interesados desde antes de la ejecutoria de la providencia que decretó la medida cautelar, **iii)** la Resolución n.º 20191300112261 de 28 de diciembre de 2019 contempla modificación de una licencia de urbanismo previamente otorgada y vigente.

Al pronunciarse sobre las resoluciones expedidas en la actual administración, señaló que algunas tuvieron como origen solicitudes radicadas en legal forma antes de que el auto que decretó la medida quedara en firme e indicó que dichos actos administrativos corresponden a modificaciones de licencias de urbanismo previamente otorgadas.

Sostuvo que no es cierto que se hayan expedido los actos administrativos evocados por el actor con “abierto desacato”, además dijo que el alcalde y la Oficina Asesora de Planeación han obrado de buena fe y bajo el convencimiento de honrar la orden judicial.

Precisó que frente a las Resoluciones n.º 2020AV113000002905 de 18 de diciembre de 2020, n.º 2021AV113000001495 de 26 de enero de 2021, n.º 2021AV11300000 de 5 de febrero de 2021 y n.º 2021AV113000026542 de 8 de julio de 2021, el actual alcalde del municipio de Villeta no es el funcionario competente para responder por su expedición, en tanto, no expidió las mencionadas resoluciones y, mediante oficio de agosto de 2020, dirigido a la Oficina Asesora de Planeación, informó sobre la existencia de la medida cautelar.

Dijo que, de considerarse necesario, se vincule a los ex jefes de las Oficinas asesoras de planeación Luis Gabriel Peña Combita y Ederly Moreno Orjuela, para que se garantice su derecho al debido proceso y así se defina si son destinatarios de los poderes correccionales.

Indicó que, en caso de encontrarse probado el incumplimiento de la medida cautelar, el actual alcalde del municipio de Villeta y la actual jefa de la Oficina de Planeación, están a la disposición de expedir los actos administrativos necesarios para restarle efectos jurídicos de forma temporal a los actos administrativos expedidos y, por contera, cumplir finalmente con las órdenes impartidas.

#### **2.4. Tesis del Despacho**

Se sostendrá que, en el presente asunto, debe negarse la solicitud de suspensión de los actos administrativos presentada por la parte actora, toda vez que resulta infundada la acusación de reproducción del acto administrativo - Acuerdo n.º 011 de julio de 2017-; no obstante, se repondrá el auto de 7 de abril de 2021 para, en su lugar, dar apertura al incidente en contra de Jhon Alexander Morera Gutiérrez, en calidad de exalcalde del municipio de Villeta y Fredy Rodrigo Hernández Morera, en su calidad de alcalde del municipio de Villeta, así como de los Jefes de la Oficina de Planeación, respectivamente.

#### **2.5. Esquema metodológico para respaldar la tesis**

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** trámite del recurso de reposición, **(ii)** responsabilidad del desacato a la medida cautelar, **(iii)** reproducción del acto administrativo suspendido, para así, **(iv)** resolver el caso concreto.

##### **a. Trámite del recurso de reposición.**

En lo que tiene que ver con la jurisdicción contenciosa administrativa, el legislador se ocupó de regular los recursos contra las providencias judiciales en el capítulo XII del título V de la L.1437/2011<sup>2</sup>, modificada por la

---

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

L.2080/2021<sup>3</sup>, específicamente, en lo que atañe al recurso de reposición, el art. 242 dispone:

“REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su **oportunidad y trámite**, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” (Negrilla extratexto)

La L. 1564/2012, a su turno, señala:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

**Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de auto.**” (Negrilla fuera de texto)

Con lo expuesto es fácil concluir que el auto que da apertura al incidente de desacato, es susceptible de control mediante el recurso de reposición.

#### **b. De la responsabilidad del desacato de la medida cautelar.**

El inc. 2° del art. 241 de la L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021, establece que, *“la sanción será impuesta por la misma autoridad judicial que profirió la orden en contra del representante legal o director de la entidad o del particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar...”* (Subrayas fuera de texto).

Entonces, conforme a la norma procesal, el desacato a una medida cautelar da lugar a imponer sanción al representante legal de la entidad para la fecha en que se configura el supuesto sobre el que se basa el incumplimiento.

Al respecto, la constitución política en su art. 314 establece la representación legal de los municipios, así: *“En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente (...).”*

#### **c. De la reproducción del acto administrativo suspendido.**

Los arts. 237 y ss. *ibídem*, en cuanto a la reproducción de los actos administrativos suspendidos, disponen:

---

<sup>3</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

**Artículo 237.** *Prohibición de reproducción del acto suspendido o anulado.* Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión.

**Artículo 238.** *Procedimiento en caso de reproducción del acto suspendido.* Si se trata de la reproducción del acto suspendido, bastará solicitar la suspensión de los efectos del nuevo acto, acompañando al proceso copia de este. Esta solicitud se decidirá inmediatamente, cualquiera que sea el estado del proceso y en la sentencia definitiva se resolverá si se declara o no la nulidad de ambos actos.

La solicitud de suspensión provisional será resuelta por auto del juez o Magistrado Ponente” (Subrayas fuera de texto).

Por su parte el Consejo de Estado<sup>4</sup>, en relación con la reproducción de los actos administrativos anulados o suspendidos, ha señalado:

“De esta suerte, jurídicamente no es viable reproducir un acto anulado o suspendido por la jurisdicción, a menos que se presenten circunstancias nuevas que conduzcan a la desaparición de los fundamentos jurídicos de la decisión anulatoria inicial.

Al respecto, esta Sección ha precisado que la reproducción de acto suspendido o anulado ocurre cuando el texto del nuevo acto es idéntico al anterior o cuando, sin serlo, las disposiciones contenidas en él reproducen sus efectos jurídicos a pesar de haber sido excluidos del ordenamiento jurídico mediante sentencia o auto ejecutoriado. En este entendido, la verificación que corresponde llevar a cabo no puede limitarse a determinar si se reprodujo textualmente el enunciado normativo reproducido, sino que debe estudiarse si el contenido normativo de ambos actos les haría producir los mismos efectos jurídicos; y en el caso de que así sea, se requerirá analizar si a la luz del ordenamiento jurídico actual persisten los motivos de invalidez del acto reproducido<sup>5</sup>.” (Subrayas fuera de texto).

De lo expuesto, es claro que ningún acto administrativo anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva, en esencia, las mismas disposiciones o reproduce los efectos jurídicos del acto administrativo suspendido.

Ahora, el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha señalado que la solicitud de suspensión de un acto administrativo por reproducción de uno suspendido o anulado debe sustentar y demostrar que el acto nuevo conserva los mismos defectos de legalidad; es decir, tal demostración comporta una carga procesal y probatoria a cargo de quien así lo demanda.

#### **d. Caso concreto.**

---

<sup>4</sup> CE S4, 14 Mar.2019, radicado n.º25000-23-37-000-2017-00240-01(23596). J. Piza.

<sup>5</sup> Providencia del 3 de agosto de 2016, exp. 22054, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, reiterada en el fallo del 21 de marzo de 2018, exp. 22082, C.P. Milton Chaves García.

<sup>6</sup> CE S1, 6 Dic. 2012, radicado n.º68001233100019961195901. G. Vargas.

### **Análisis del recurso de reposición**

En el caso *sub iudice* se encuentra que, mediante auto de 7 de abril de 2021 se dio apertura al incidente por desacato a la medida cautelar en contra de Fredy Rodrigo Hernández Morera, en su calidad de alcalde del municipio de Villeta, providencia que fue notificada por estado de 8 de abril de 2021.

El recurso fue interpuesto el 13 de abril de 2021, esto es, dentro del término establecido, por lo que procede el suscrito a su estudio.

La argumentación del recurso de reposición estuvo dirigida a que se modifique el auto que dio apertura al incidente, con el fin de que se adelante el incidente de desacato en contra de Jhon Alexander Morera Gutiérrez, exalcalde del municipio de Villeta, toda vez que fue bajo su administración que se expidieron las Resoluciones n.º 20191300112251 de 28 de diciembre de 2019 y n.º 2020AV113000002905 de 28 de diciembre de 2019, proferidas con posterioridad al decreto de la medida cautelar.

Al revisar el inc. 2º del art. 241 de la L.1437/2011, es claro que el incidente debe iniciarse en contra de quien fungía como representante legal de la entidad para la fecha de expedición del auto que decretó la medida cautelar, es decir, el alcalde del municipio de Villeta quien, al momento del decreto de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en el Acuerdo n.º 11 de julio de 2017, tenía la obligación de dar cumplimiento a la misma.

El Consejo de Estado<sup>7</sup> ha precisado que el cumplimiento de las medidas cautelares de suspensión de los efectos de un acto administrativo es inmediato, por lo que, al cobrar firmeza el auto de suspensión provisional cesan los efectos del acto suspendido, de ahí que, al tratarse de una medida de suspensión, una vez decretada su cumplimiento debe ser automático.

Se advierte que la medida cautelar se profirió el 18 de diciembre de 2019 y se notificó por estado el 19 de diciembre de 2019, por lo que, para la fecha de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en el Acuerdo n.º 11 de julio de 2017, el representante legal del municipio de Villeta era el ahora exalcalde, Jhon Alexander Morera Gutiérrez.

Ahora, no puede perderse de vista que, si bien, el decreto de la medida cautelar se dio en la administración de Jhon Alexander Morera Gutiérrez y en la misma se expidieron dos resoluciones con las que el incidentante fundamenta el desacato a la medida cautelar; también se advierte que, pasados doce días hubo cambio de administración asumiendo como alcalde Fredy Rodrigo Hernández Morera, actual administración y, en la misma, han sido expedidos actos administrativos que sustentan la solicitud de desacato, sumado a ello, en vigencia de la actual administración, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió auto de 4 de febrero de 2021, mediante el cual se mantuvo la suspensión del acto administrativo acusado,

---

<sup>7</sup> CE S1, 30 Sep.2020, radicado n.º 11001-03-24-000-2015-00471-00. N. Peña.

confirmando en todas sus partes el decreto de la medida cautelar dispuesta por el suscrito.

De ahí que, tanto el anterior representante legal del municipio de Villeta, como el actual, son responsables del cumplimiento de la medida cautelar, por lo tanto, resulta procedente adelantar el trámite incidental para el ejercicio del poder correccional con el propósito de determinar la procedencia de la imposición de la sanción respectiva, en su contra.

Bajo estas consideraciones, se repondrá el auto de 7 de abril de 2021 para, en su lugar, dar apertura al incidente en contra de Jhon Alexander Morera Gutiérrez, en calidad de exalcalde del municipio de Villeta y Fredy Rodrigo Hernández Morera, en su calidad de alcalde del municipio de Villeta, quienes intervinieron en las actuaciones de las que deriva el presunto desacato.

Finalmente, en este punto, se atenderá la solicitud del demandante, dirigida a la vinculación al incidente por desacato a orden judicial de Luis Gabriel Peña Combita y Ederly Moreno Orjuela, en su calidad de Jefes de la Oficina de Planeación Municipal de Villeta quienes, para el momento en que fungían en el cargo, suscribieron los actos administrativos que sustentan la petición de apertura de incidente por desacato, para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción, si a bien lo tienen.

**Análisis de la solicitud de suspensión provisional de actos administrativos de carácter particular por reproducción del acto acusado.**

La solicitud de suspensión de los efectos de actos administrativos expedidos con posterioridad al decreto de la suspensión provisional del Acuerdo n.º 11 de julio de 2017, formulada por la parte actora, se fundamenta en lo previsto en el art. 238 de la L.1437/2011, al considerar que aquellos reproducen los mismos efectos jurídicos que el acto suspendido.

En tal sentido, se procede a constatar si los actos administrativos cuya suspensión es solicitada reproducen en su esencia el Acuerdo n.º 11 de julio de 2017, el cual fue suspendido provisionalmente en sus efectos por auto de 18 de diciembre de 2019.

La parte actora solicitó la suspensión provisional de los efectos por reproducción del acto acusado frente a los siguientes actos administrativos de carácter particular:

- Resolución n.º 20191300112251 de 28 de diciembre de 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LICENCIA DE URBANIZACIÓN AL PROYECTO URBANÍSTICO GENERAL Y SE CONCEDE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA LA SALA DE VENTAS DEL PROYECTO “URBANIZACIÓN CAMPO ALEGRE” DESTINADO A EL DESARROLLO DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR PARA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL, VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO Y VIVIENDA, PARA LOS PREDIOS DENOMINADOS CAMPO ALEGRE 1 Y CAMPO

ALEGRE 2, IDENTIFICADOS CON CÉDULAS CATASTRALES NO.00-01-0008-0158-000 Y 00-01-0008-0159-000 DEL MUNICIPIO DE VILLET A Y NÚMEROS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 156-13904 Y 156-22897 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ, SE ESTABLECEN SUS NORMAS URBANÍSTICAS Y ARQUITECTÓNICAS, Y SE FIJAN LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL URBANIZADOR RESPONSABLE”.

- Resolución n.º 20191300112261 de 28 de diciembre de 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN AL PROYECTO URBANÍSTICO GENERAL DE LA LICENCIA DE URBANIZACIÓN RESOLUCIÓN N.º20181300034151 DE 16 DE MAYO DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO URBANÍSTICO GENERAL Y SE CONCEDE LICENCIA URBANÍSTICA DE URBANISMO PRIMERA ETAPA DE PARA UN PROYECTO DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR DESTINADO A EL DESARROLLO DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR PARA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL, VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO Y VIVIENDA, PARA LOS PREDIOS DENOMINADOS LOTE 1 LA LUISA (EN MAYOR EXTENSIÓN) Y LOTE 2 – MOLDAVIA, UBICADOS EN LA VEREDA LA MASATA IDENTIFICADOS CON CÉDULAS CATASTRALES NO.00-01-0008-0862-000 (EN MAYOR EXTENSIÓN) Y 00-01-0008-0075-000 DEL MUNICIPIO DE VILLET A Y NÚMEROS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 156-128014 (EN MAYOR EXTENSIÓN) DEL CUAL SE SEGREGARON LOS FOLIOS DE MATRÍCULAS INMOBILIARIAS 156-145110, 156-145111 Y 156-145112 Y 156-143713 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FACATATIVÁ, SE ESTABLECEN SUS NORMAS URBANÍSTICAS Y ARQUITECTÓNICAS, Y SE FIJAN LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL URBANIZADOR RESPONSABLE.”.
- Resolución n.º 2020AV113000002905 de 18 de diciembre de 2020, “Por medio de la cual se resuelve solicitud de prórroga de la Licencia de Urbanización otorgada en la modalidad de Desarrollo para vivienda multifamiliar, mediante Resolución No. 20181300034151 del 16 de mayo de 2018, modificada mediante Resolución No. 20191300112261 de 28 de diciembre de 2019, elevada mediante radicado 2020-200-003016-2”.
- Resolución n.º2021AV113000001495 de 26 de enero de 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA SOLICITUD DE LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO PARA DESARROLLAR OBRAS DE CONEXIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS PARA EL PROYECTO DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR NATIVA PARK 1 Y NATIVA CLUB”.
- Resolución n.º 2021AV113000002235 de 5 de febrero de 2021, “Por medio de la cual se concede Licencia de Construcción, en la modalidad de Modificación para el Proyecto NATIVA PARK I-VIVIENDA MULTIFAMILIAR – VIS – ETAPAS 1 y 2, ubicado en la Vereda La Masata, predios denominados la Luisa/Moldavia, en el área del suelo urbano incorporada mediante el Acuerdo 11 de 2017 SUPERMANZANA 2, inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria 156-145111 y cédula catastral No. 00-01-0008-0862-

000 (en mayor extensión), del Municipio de Villeta, Departamento de Cundinamarca”.

- Resolución n.º 2021AV113000026542 de 8 de julio de 2021, “Por medio de la cual se concede Licencia de Construcción en la modalidad de Ampliación y Cerramiento para el proyecto NATIVA PARK 2 – VIVIENDA MULTIFAMILIAR – VIS – ETAPAS 1y 2, ubicado en la Vereda La Masata, predios denominados la Luisa/Moldavia, en el área del suelo urbano incorporada mediante el Acuerdo 11 de 2017 SUPERMANZANA 2, inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria 156-145111 y cédula catastral No. 00-01-0008-0862-000 (en mayor extensión), del Municipio de Villeta, Departamento de Cundinamarca”.

De los anteriores actos administrativos, se puede advertir que: **i)** las Resoluciones se basa, entre otras normas, en el Acuerdo n.º 11 de julio de 2017, **ii)** dentro de sus consideraciones se hace referencia a la aprobación de un proyecto urbanístico general, aparentemente aprobado con anterioridad al decreto de la medida cautelar, **iii)** la Resolución n.º 20191300112261 de 28 de diciembre de 2019, de forma específica modifica y amplía el proyecto urbanístico general de la licencia de urbanización expedida mediante la Resolución n.º 20181300034151 de 16 de mayo de 2018, **iv)** la Resolución n.º 2020AV113000002905 de 18 de diciembre de 2020, resuelve una solicitud de prórroga de una licencia de urbanización otorgada mediante la Resolución n.º 20181300034151 de 16 de mayo de 2018, **v)** la Resolución n.º 2021AV113000001495 de 26 de enero de 2021, se sustenta en que el predio objeto de la licencia ya cuenta con licencia de construcción, pero no se basa en el Acuerdo .º11 de julio de 2017; **vi)** la Resolución n.º 2021AV113000002235 de 5 de febrero de 2021, se fundamenta en que el predio objeto de la solicitud cuenta con la Resolución n.º 20181300058731 de 26 de noviembre de 2018, mediante la cual se concedió licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, para vivienda multifamiliar Vis – Proyecto Nativa Park 1 (etapas 1 y 2); y **vii)** la Resolución n.º 2021AV113000026542 de 8 de julio de 2021, se expide con fundamento en las Resoluciones n.º 20181300034151 de 16 de mayo de 2018, mediante la cual se aprobó el proyecto urbanístico general y se concedió la licencia de urbanización, y en la Resolución n.º 20181300055511 de 31 de octubre de 2018, mediante la cual se aprueba la modificación de la Resolución n.º 20181300034151 de 16 de mayo de 2018.

Así, se encuentra que, los actos administrativos expedidos por el municipio de Villeta, con posterioridad al decreto de la medida cautelar, tienen por objeto el otorgamiento de licencias de construcción, modificaciones, ampliaciones, cerramientos y prorrogas, fundamentados y relacionados con la aprobación de un proyecto urbanístico general concedido a la sociedad Actual Constructora S.A.S., sin embargo, por su parte, el Acuerdo n.º 11 de julio de 2017, tiene por objeto la adopción del PBOT del municipio de Villeta.

En efecto, una vez revisado el contenido de los actos administrativos frente a los cuales se solicita la suspensión provisional, se observa que no reproducen el Acuerdo n.º 11 de julio de 2017, en tanto, no son idénticos al

acto administrativo suspendido y las disposiciones contenidas en ellos no reproducen sus efectos jurídicos, pues cada acto administrativo regula lo relacionado con la expedición de licencias urbanísticas de carácter particular, por lo que las mismas no podrían reproducir los efectos jurídicos de un acto administrativo de carácter general.

No obstante, lo anterior, es necesario precisar que, aunque en estricto sentido dichos actos administrativos no reproducen los efectos jurídicos del Acuerdo n.º 11 de julio de 2017, el suscrito, al momento de decidir de fondo sobre el incidente, estudiará cada uno de los actos administrativos relacionados por la parte actora con los cuales fundamenta el desacato a la medida cautelar, a fin de determinar si el acto administrativo suspendido fue aplicado y continuó produciendo efectos jurídicos por actuaciones emanadas de la alcaldía de Villeta, pese al decreto de la medida cautelar, en tanto, aunque no se trate de una reproducción, puede tratarse de una aplicación del acto suspendido, prohibición expresa atendiendo los efectos y alcance de la medida cautelar de 18 de diciembre de 2019.

Además, al decidir el incidente de desacato de la medida cautelar y con el propósito de determinar la procedencia de la imposición de la sanción respectiva, se determinará si los actos administrativos relacionados por el incidentante y expedidos con posterioridad al decreto de la medida cautelar, se originan en licencias urbanísticas proferidas con anterioridad a la suspensión provisional o si, por el contrario, se trata de situaciones jurídicas nuevas.

Con las precisiones anteriores, se declarará infundada la acusación de reproducción del acto administrativo contenido en el Acuerdo n.º 011 de julio de 2017, suspendido provisionalmente.

## **2.6. Decisión Judicial**

Se declarará infundada la acusación de reproducción del acto administrativo contenido en el Acuerdo n.º 011 de julio de 2017; por otro lado, se repondrá el auto de 7 de abril de 2021 para, en su lugar, dar apertura al incidente en contra de: Jhon Alexander Morera Gutiérrez, en calidad de exalcalde del municipio de Villeta, Fredy Rodrigo Hernández Morera, como alcalde del municipio de Villeta, Luis Gabriel Peña Combita Exjefe de la Oficina de Planeación Municipal de Villeta y Ederly Moreno Orjuela, Jefe de la Oficina de Planeación Municipal de Villeta.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección E, que ordenó resolver sobre la solicitud de suspensión provisional de unos actos

administrativos, radicada por el accionante el 21 de octubre de 2021 y el recurso de reposición elevado en contra de la decisión de 7 de abril de 2021, por medio del cual dio apertura al trámite incidental dentro de la medida cautelar decretada.

**SEGUNDO: DECLARAR** infundada la acusación de reproducción del acto administrativo contenido en el Acuerdo n.º 011 de julio de 2017.

**TERCERO: REPONER** el auto de 7 de abril de 2021, mediante el cual se dio apertura al incidente para el ejercicio del poder correccional contra Fredy Rodrigo Hernández Morera, en su calidad de alcalde del municipio de Villeta.

Y, en su lugar, se dispone:

**CUARTO:** DESE APERTURA al incidente para el ejercicio del poder correccional contra Jhon Alexander Morera Gutiérrez, en calidad de exalcalde del municipio de Villeta, Fredy Rodrigo Hernández Morera, como alcalde del municipio de Villeta, Luis Gabriel Peña Combita Exjefe de la Oficina de Planeación Municipal de Villeta y Ederly Moreno Orjuela, Jefe de la Oficina de Planeación Municipal de Villeta

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en debida forma la presente providencia a Jhon Alexander Morera Gutiérrez<sup>8</sup>, Fredy Rodrigo Hernández Morera, en la dirección de correo institucional [contactenos@villeta-cundinamarca.gov.co](mailto:contactenos@villeta-cundinamarca.gov.co)<sup>9</sup> y a la dirección que aparece en el SIGEP<sup>10</sup> [sistemas@villeta-cundinamarca.gov.co](mailto:sistemas@villeta-cundinamarca.gov.co) y [alcaldia@villeta-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@villeta-cundinamarca.gov.co), Luis Gabriel Peña Combita<sup>11</sup> y Ederly Moreno Orjuela, [ederlymoreno@hotmail.com](mailto:ederlymoreno@hotmail.com), dirección que aparece en el SIGEP.

**SEXTO:** por Secretaría, requiérase al exalcalde del municipio de Villeta, Jhon Alexander Morera Gutiérrez y a Fredy Rodrigo Hernández Morera, en su calidad de alcalde del municipio de Villeta, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los fundamentos fácticos expuestos por el demandante<sup>12</sup>.

**SÉPTIMO: requiérase** al municipio de Villeta, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, para que, dentro del término de un (1) día contado desde la notificación de esta providencia, le indique a la Secretaría del Juzgado cualquier información de que disponga respecto a la dirección

---

<sup>8</sup> Se notificará a la dirección electrónica que la alcaldía de Villeta suministre en cumplimiento al requerimiento.

<sup>9</sup> Consultado en: <https://www.villeta-cundinamarca.gov.co/NuestraAlcaldia/Paginas/Nuestros-Directivos-y-Funcionarios.aspx>

<sup>10</sup> Sistema de Información y Gestión del Empleo Público

<sup>11</sup> Se notificará a la dirección electrónica que la alcaldía de Villeta suministre en cumplimiento al requerimiento.

<sup>12</sup> No resulta aplicable el par. del art. 9 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acreditó el envío del escrito, por medio de canales digitales al sujeto procesal contra el que se abre el incidente.

física o electrónica, teléfono de contacto o datos que permitan ubicar y notificar a Jhon Alexander Morera Gutiérrez y Luis Gabriel Peña Combita.

**OCTAVO:** por secretaría, remítase copia del presente proveído con destino al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- sección segunda-subsección E, con el propósito de acreditar el cumplimiento –parcial- del fallo de 9 de diciembre de 2021 proferido dentro del proceso rad. n.º 25000-23-15-000-2021-01532-00.

**NOVENO:** líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

**003**

/1/000

Firmado Por:

**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfde8223f8f033da5922ec77b956213049fdf964c5466730da0ae9f13820cf1**

Documento generado en 08/02/2022 04:36:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**